

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villamaría-Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00026-00  
Auto Interlocutorio No 200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** a través de apoderado judicial frente al señor **WILSÓN LÓPEZ SÁNCHEZ**.

Revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, este Despacho observa que la presente reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, teniéndose como títulos la primera copia que presta Merito Ejecutivo de la Escritura Pública 78 del 9 de enero de 2014 de la Notaría Segunda de Manizales Caldas de la cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada, escritura que constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibidem, por lo que en consecuencia deberá ser ADMITIDA librándose el Mandamiento.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corresponde a la parte demandante o a su apoderado colaborar con la construcción del expediente judicial y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido titulo valor y por ende

la está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo del ejecutado **WILSÓN LÓPEZ SÁNCHEZ** y en favor del ejecutante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** obrando a través de apoderado judicial así:

**1. Por el pagaré N° 132207453441**

- a.** Por el capital insoluto \$67.401.053,74 derivado de la obligación del pagaré en mención
- b.** Por los intereses de mora sobre el valor del numeral anterior desde el día 25 de enero de 2024, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
- c.** Por las siguientes de capital en mora causadas y no pagadas.

Cuota No.	Fecha de Vencimiento	Valor que Amortiza el Capital	Intereses Remuneratorios	Periodo de causación del interés remuneratorio (inicio y final):	
114	28/07/2023	\$ 159.352,70	\$ 0,00	29/06/2023	28/07/2023
115	28/08/2023	\$ 340.883,07	\$ 458.179,50	29/07/2023	28/08/2023
116	28/09/2023	\$ 343.142,44	\$ 455.920,13	29/08/2023	28/09/2023
117	30/10/2023	\$ 345.416,79	\$ 453.645,79	29/09/2023	30/10/2023
118	28/11/2023	\$ 347.706,19	\$ 451.356,39	31/10/2023	28/11/2023
119	28/12/2023	\$ 350.010,78	\$ 449.051,79	29/11/2023	28/12/2023

**d.** Por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

**c.** Por los intereses remuneratorios relacionados en cada una de las filas relacionadas a las cuotas vencidas de acuerdo a la relación expuesta en el recuadro de la tercera pretensión. Y dentro del periodo de causación descrito, es decir, a partir de la fecha de vencimiento de la cuota precedente hasta la fecha de vencimiento de la cuota, con una tasa de interés del 8.25% efectivo anual, sin que sobrepase la autorizada por la Superfinanciera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la indicación de que el ejecutado cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**CUARTO: ORDENAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-100-63044, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**SEXTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, para que represente al demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se autoriza a los abogados David Rojas Franco con C.C 1053867824 y T.P 411172, Juan José Echeverry Franco con C.C 1053841705 y T.P 374254 y, Camilo Tique Alviar con C.C 1053870885 y T.P 411690. A fin de que, por los canales tanto virtuales como físicos pidan copias de las providencias, oficios, exhortos y de las actuaciones que se surtan en el proceso. Presenten documentos y memoriales. Así como para que soliciten información y cualquier documento adyacente al expediente que competa a la actora para su debido impulso procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf4619c5fc4c9f0c9ac1c553c12ed8b85072aedc673b8c0722b8e009cf9eb999**

Documento generado en 13/02/2024 04:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**